

## **EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN LA ACTUACION FUNCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

***Por: Alonso R. Peña Cabrera Freyre<sup>1</sup>***

### **(i).-DESARROLLO CONCEPTUAL y JURISPRUDENCIAL**

& El Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957) trajo consigo la entrada en vigencia del modelo "acusatorio", cuyo pilar es la estricta separación entre las funciones del juzgador con las del representante del Ministerio Público. Es así que se consolida la posición conductora de la investigación del persecutor del delito en armonía con su titularidad del ejercicio de la acción penal pública. Todo ello acordé al diseño constitucional que configura la posición del Ministerio Público acorde a un orden democrático de derecho.

El inciso 2) del artículo IV del Título Preliminar del CPP establece lo siguiente: *“El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad*

---

<sup>1</sup> . Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Piura (Doctor Honoris Causa por dicha casa de estudio), Profesor de la Maestría en Ciencias Penales de la UNMSM, Docente de la AMAG, de la Unidad de Post grado de la UPSMP y otras universidades, Ex Fiscal Superior - Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de la Fiscalía de la Nación, Magíster en Ciencias Penales por la UNMSM, Título en Post-grado en Derecho procesal penal por la Universidad Castilla La Mancha (Toledo-España), ex – Asesor del Despacho de la Fiscalía de la Nación; Miembro Honorario de diversos Colegios de Abogados del país. Expositor de eventos académicos tanto a nivel nacional como internacional. Autor de obras de Derecho penal y Derecho procesal penal (Derecho Penal. Parte General. Teoría General del Delito, de la pena y sus consecuencias jurídicas; Derecho Penal. Parte Especial. 7 Tomos; Exégesis al nuevo Código Procesal Penal. 2 Tomos); Derecho Penal Económico; Delitos contra el Patrimonio; Delitos contra el Honor y su conflicto con el Derecho a la Información; Delitos Sexuales (3 ediciones); Técnicas de Litigación Oral, El Proceso Penal Especial de Colaboración Eficaz, Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos, Delitos contra la Fe Pública, Derecho Penal. Parte General; Delitos contra la Administración de Justicia, Crimen Organizado. Extorsión y Sicariato.

*conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional*<sup>2</sup>.

Así, por tanto, la ley procesal penal recoge normativamente el principio «objetividad», de enorme incidencia al momento de sentar las bases programáticas del sistema procesal, lo cual significa despojar a los operadores de justicia de todo rasgo inquisitivo. Sobre ello, existe un punto muy importante, acerca de la «objetividad» que debe seguir en la persecución penal pública. La (...) ficción persiste –apunta BOVINO– cuando la investigación preparatoria se coloca en manos del ministerio público, en un modelo de mayor contenido acusatorio y, sin embargo, se define la función de ejercer la acción penal como deber objetivo de aplicación de la ley penal. Mas dicha objetividad ha de verse conforme el plano de valores consagrados en el texto “ius-fundamental” y que tal labor que no es propiamente aplicativa del derecho punitivo sino más bien requirente se realice acorde a los principios sobre los cuales se afinca el modelo acusatorio.

Como bien se dice en una ejecutoria del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en una tutela de derechos: “(...) *el deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, éste deberá ser debidamente motivado*; asimismo, “a actividad fiscal debe estar fuera de toda motivación extra legal, de allí que si tuviese alguna causal similar para la recusación de jueces deberá apartarse”. Cabe señalar que, *el representante del Ministerio Público, en su calidad de funcionario público defensor de la legalidad y titular de la acción penal deberá además conducirse con independencia de criterio, lo*

---

<sup>2</sup> . Así, el artículo 61.2, al establecer que el Fiscal en el curso de la Investigación Preparatoria, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan., indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado; En el derecho comparado, países como Chile adoptan esta posición normativa, concretamente el artículo 80-A de la Constitución Chilena, y el artículo 77 inciso 1) del CPP, al establecer que en el ejercicio de la acción penal pública, los fiscales actuaran con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

*cual le permite impedir algún tipo de influencia sobre sus decisiones*". (A.V. 15-2018<sup>3</sup>).

Ahora bien, una vez que la noticia criminal es recogida de parte de la medios de comunicación social en el contexto de profusa delincuencia que azota nuestra sociedad, las bases constitucionales del modelo procesal penal se ven socavadas en cuanto a las funciones del fiscal; así los actores mediáticos de nuestros días, pretenden direccionar las decisiones fiscales como las resoluciones jurisdicciones, sobre todo en cuanto a las medidas que restringen derechos fundamentales, como es la prisión preventiva, señalando quienes deben ir presos y quienes no; aquellos que creen ver en la cárcel el único camino para enfrentar eficazmente a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones legales. Claro que en algunos casos (en delitos graves como el caso del crimen organizado) podrá ser necesaria la prisión cautelar (en la culminación del proceso penal la pena privativos de la libertad) más en otros casos será suficiente con la comparecencia, aparejada a las restricciones que el caso demanda

Desde los altos estamentos del Estado, altos funcionarios públicos de los poderes públicos, ya con el evidente afán de desprestigiar al Ministerio Público, lo que hacen es proponer leyes absurdas y desafortunadas como es la de criminalizar la liberación de delincuentes por parte de los fiscales; se empieza mal cuando se apela a tales terminologías<sup>4</sup>, pero ya en el análisis de fondo se deja de lado que es un deber del Ministerio Público el control de legalidad de las detenciones policiales. Es decir, constituye una obligación de la fiscalía verificar de manera inmediata si es que la privación de libertad del detenido por parte de los efectivos policiales obedece a los mandatos estrictos de la ley; de no ser así, el fiscal está plenamente legitimado para ordenar la liberación del detenido. De no ser así, estaría avalando un estado de cosas inconstitucional, como en su momento lo sostuvo el Tribunal Constitucional en sentencias sobre

---

<sup>3</sup> . Fundamento 5.4.

<sup>4</sup> . Término correcto "investigado" o ya desde un plano formal de atribución delictiva "imputado".

habeas corpus - Exp. N° 2032-2005-PHC/TC), que habiéndose acreditado que la detención policial se efectuó sin que al momento de su ejecución exista situación de flagrante delito o mandato judicial que la ordene según lo previsto en el artículo 2º, numeral 24, literal “f”, de la Constitución Política del Perú, se ha verificado una agresión a la libertad personal de contenido irreparable. Señalándose en el apartado 4.4., que “(...) el fiscal (...) no obstante ser el garante de la legalidad, **cohonestó la arbitraria detención, resultando de aplicación el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, debiendo ser estimada la demanda (...)**”. Así de la proclama de los representantes del PE, al vociferar en público que: “*El fiscal en lugar de favorecer a la ciudadanía está liberando a los delincuentes, entonces, para nosotros es otro criminal, así que hay que comenzar a denunciarlos*”. Es inaceptable y un manifiesto agravio a todos los fiscales del Perú, que una alta autoridad sostenga una frase de tal calibre. Cuestión aparte a decir, es que la fiscalía libere al agentes que han sido detenidos bajo toda la cobertura legal que el ordenamiento jurídico le confiere a la policía nacional del Perú. Este fiscal sí estaría ingresando a planos de ilegalidad<sup>5</sup>, para lo cual deberá responder ante las instancias funcionales del propio Ministerio Público.

Tales cometidos que se pretenden desnaturalizar, producto de consideraciones políticas, hemos de concatenarlos con el principio de «legalidad». El principio de legalidad en su manifestación procesal penal atiende, desde esta perspectiva, a la ideología del Estado de Derecho, en cuanto pretende el sometimiento de los poderes públicos a la Ley<sup>6</sup>. Como ha afirmado el Tribunal Constitucional (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC), el respeto a este principio implica que el Ministerio Público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley. No podemos olvidar que la realización de la ley penal sustantiva esta condicionada a la persecución penal que se materializa en el procedimiento. Sin embargo, el principio

---

<sup>5</sup> . Pasible de incurrir, sea en el delito de Prevaricato o de Abuso de autoridad, sin defecto de estar incurso en una grave inconducta funcional.

<sup>6</sup> . Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Barcelona-Madrid, cit., p. 39.

de legalidad o de estricta legalidad, no debe ser entendido o interpretado de forma vertical, por lo que el persecutor público debe buscar la culpabilidad del imputado a toda consecuencia. Definitivamente, pareciese que esto no puede conllevar ello, el principio de legalidad no debe ser comprendido de una forma unilateral, al significar el pleno respeto a los principios legitimadores del Derecho penal material (lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, resocialización, etc.).

En una resolución última el TC, en el marco de un proceso constitucional de Acción de Amparo (Exp. N° **04382-2023-PA/TC**. Arsenio Ore Guardia), se cita el Expediente 01642-2020-AA/TC (fundamentos 15 a 17) habiéndose indicado respecto al principio de objetividad, lo siguiente: 15. (...) en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que (Sentencia 02287-2013-PHC, fundamento 6) *el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, **sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes** (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) **actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos** (cfr. Sentencia 00004- 2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; **lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones**<sup>7</sup>.*

En su fundamento 3, se destaca a nivel internacional, el numeral 12 de las Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas por Naciones Unidas (1990), estatuye lo siguiente: **“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los**

---

<sup>7</sup> . Fundamento 4.

**derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal**” [énfasis agregado]<sup>8</sup>. Por supuesto, que la fiscalía debe perseguir el delito en todas sus manifestaciones típicas, sobre todo aquellos que más daño provocan a los bienes jurídicos más preciados de la persona, el Estado y la sociedad y con toda firmeza en el marco de la inseguridad ciudadana que agobia a nuestro país, mas ello debe tomar lugar en escrupuloso respeto a las garantías de legalidad, del debido proceso y la tutela procesal efectiva. Por lo que debe desdeñarse aquella desdichada frase, que se **puede alcanzar la verdad a cualquier precio**. Gran favor se hace a quienes pueden estar involucrados en la comisión de graves delitos, cuando su persecución no cumple en rigor con las garantías materiales y procesales fundamentales.

#### **(ii).-EXPRESIONES DE OBJETIVIDAD DE LA FUNCION FISCAL EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL**

En tal sentido, el principio de objetividad en la actuación funcional de la Fiscalía se manifiesta de la siguiente manera:

Primero, que del análisis de los recaudos de la denuncia, al observar que los hechos inculcados no constituyen delito alguno o ante la carencia de una mínima imputación necesaria (haciendo uso de la "indagación

---

<sup>8</sup>. A lo expresado sobre el principio de objetividad –añade el TC–, al cual «es posible extender mutatis mutandis lo señalado sobre la imparcialidad judicial, sin que ello implique desconocer las diferencias ya explicadas», cabe añadir el parámetro desarrollado por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General 3213, la cual señala que: “(...) **En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicio personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra**

previa<sup>91011</sup>), pueda el fiscal archivar liminarmente la denuncia. Todo ello al amparo del principio de legalidad.

Segundo, de proceder al archivo de la investigación cuando del desarrollo de las diligencias preliminares no se cuente con evidencias o indicios que puedan cumplir con la llamada "sospecha reveladora de criminalidad" (Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017). Ello tanto en lo que respecta a la materialidad del delito como con la responsabilidad penal del imputado en grado de probabilidad, siguiendo en estricto los presupuestos reglados en el artículo 336° del CPP.

Tercero, una vez formalizada la Investigación preparatoria, al amparo de lo previsto en el artículo 337° del CPP<sup>12</sup>, admite el RMP realización de las diligencias investigativas solicitadas por las partes, siempre que éstas sean pertinentes, conducentes e útiles para con el objeto de la investigación así puedan dar grado de sostenibilidad a sus respectivas teorías del caso.

---

<sup>9</sup> . Instrucción General N°1-2018-MP-FN - Lineamientos para la Gestión de Denuncias y Casos, normativamente se previó de esta manera la posibilidad de realizar actuaciones previas a la calificación de una denuncia, y que esta última no lo constituye sólo la denuncia de parte que pudiera presentar cualquier persona, sino también las comunicaciones o noticias de interés penal.

<sup>10</sup> . Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Tutela de Derechos Expediente N°00022-2022-1-5001-JS-PE-01 (fundamento 7.15): "La decisión de realizar indagación previa para decidir si se inicia o no una investigación preliminar, brinda mayores garantías para el ciudadano, puesto que el mismo no queda sujeto a que con la sola noticia criminal se le instaure un proceso penal, incluso en la fase de investigación preliminar que es parte de la investigación preparatoria; *sino que se exigirá que la noticia criminal reúna o que con ella concurren datos o hechos que permitan alcanzar por lo menos el nivel de sospecha mínimo que ha sido calificado como la sospecha inicial simple, lo que precisamente legitima la indagación previa, máxime si su actuación significaría contar con una narración circunstanciada y detallada de los hechos imputados que permitirían conocer al preliminarmente investigado, con un mayor nivel de detalle, los cargos imputados a efectos de que pueda plantearse la estrategia de defensa que considere pertinente*". Para poder llegar así al nivel cognoscitivo probática de la "Sospecha Simple" (Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017).

<sup>11</sup> . Vide, artículo 328° del CPP.

<sup>12</sup> . Incisos 4 y 5.



Cuarto, el RMP ha de solicitar el sobreseimiento de la causa cuando concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 344.2 del CPP y así evitar de ir a un juicio cuando no existe una causa de probable criminalidad. Llevada tal estimación a consideraciones tanto de Derecho material<sup>13</sup> como probatorias<sup>14</sup>.

Quinto, el RMP ha de proceder al retiro de la acusación en el desarrollo del juzgamiento<sup>15</sup>, cuando de la actuación probatoria se desprenda que no existe firmeza probatoria de cargo, sea con respecto a la materialidad del hecho punible como de la responsabilidad penal del acusado. En palabras de Sánchez Velarde, se trata de un acto de desprendimiento del Fiscal de su función acusadora poniendo por encima la defensa de la legalidad y hasta resulta más apreciada esta decisión que mantener la persecución penal en espera que la Sala resuelva la absolución del acusado<sup>16</sup>. Actuar también con objetividad en sede de juzgamiento implica también optar por la tipificación penal más benigna cuando haya el fiscal formulado imputaciones jurídico-penales subsidiarias o alternativas, antes de que lo haga de oficio el juzgador en mérito a la tesis de la desvinculación<sup>17</sup>.

Sexto, si es que el órgano jurisdiccional sentenciador ha impuesto una pena muy por encima a la solicitada por la fiscalía en su requerimiento acusatorio<sup>18</sup>, puede pues impugnar dicha sentencia condenatoria a favor del imputado, lo cual la ley procesal penal le permite justamente en aplicación al principio de objetividad<sup>19</sup>.

Finalmente, apartarse de la investigación, sea porque tiene algún interés en el mismo, conforme a las causales de recusación que involucran a los órganos jurisdiccionales; si es que no lo hace la parte interesada podrá

---

<sup>13</sup> . Concurrencia de los factores que determina la existencia de un injusto penal punible.

<sup>14</sup> . No existen suficientes elementos de convicción que puedan dar probática, sea a la materialidad del delito o a la responsabilidad penal del imputado.

<sup>15</sup> . Artículo 387.4 del CPP.

<sup>16</sup> . Sánchez Velarde, Pablo; *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima, mayo del 2004, cit., p. 598.

<sup>17</sup> . Artículo 374° del CPP.

<sup>18</sup> . Artículo 397.3 del CPP.

<sup>19</sup> . Esta tesis es acogida positivamente en el CPP, específicamente en el artículo 405.1 a), que faculta al Ministerio Público a recurrir incluso a favor del imputado.



interponer ante la fiscalía la llamada «Exclusión Fiscal<sup>20</sup>». Tal institución puede ser incoada por los sujetos procesales cuando adviertan que el representante del Ministerio Público en el decurso del proceso penal no esta actuando con objetividad, de manera deficiente para con la debida diligencia que se requiere para alcanzar el esclarecimiento de los hechos —presuntamente punibles—o incurriendo en ciertas irregularidades funcionales

### **A MODO DE CONCLUSIÓN.-**

En tiempos actuales, de extremada conflictividad delictiva, el Ministerio Público asume en primera línea, la labor de combatir y contener la criminalidad (sea o no organizada<sup>21</sup>) que ha puesto en vilo la Seguridad ciudadana de nuestro país. Es a tal efecto, que el ordenamiento jurídico<sup>22</sup> le confiere al fiscal una serie de mecanismos y herramientas investigativas a fin de esclarecer los hechos materia de incriminación a uno o varios agentes. Mas dicha tarea tiene que realizarse conforme el crisol de valores consagrados en el texto «ius-fundamental» y esto significa sujetar su actuación funcional a los principios de legalidad y de objetividad, conforme se desprende del numeral IV del Título Preliminar del CPP del 2004.

En este legítimo emprendimiento, la fiscalía más que buscar prisiones preventivas lo que debe aspirar siempre es la obtención de sentencias condenatorias, pues es solo a partir de su dictado jurisdiccional que podemos abrazar una verdadera justicia, con ello la protección efectiva de bienes jurídicos como de restablecer la vigencia de la norma<sup>2324</sup>.

En resumidas cuentas, no solo bajo el amparo del derecho y el arbitrio de la ley, es que debe desarrollarse la función fiscal, sino también en un marco de acusada «objetividad» y así tomar las decisiones que se han

---

<sup>20</sup> . Artículo 62° del CPP.

<sup>21</sup> . Ver reforma de la Ley N° 32108, tanto en lo que respecta al artículo 317° del CP como al artículo 2° de la Ley N° 30077.

<sup>22</sup> . La ley procesal penal.

<sup>23</sup> . Términos funcionalistas.

<sup>24</sup> . Fines de la pena (prevención general positiva).

## ***Alerta Informativa***



esbozado líneas atrás, lo cual no implica una reacción benigna contra el crimen, sino más bien cautelar que luego no se pueda cuestionar la pureza de la resolución judicial o la validez de la decisión fiscal, que puede llevar consigo **“Nulidades”**, que para nada ayudan en la justicia célere que la sociedad reclama tiempos atrás.